

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Agosto de 1893.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día 1.º de Septiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Ontorio», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose á disposicion del

público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 600.

El día 1.º de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado «Llanillos-Parrilla», perteneciente á Portillo y su Comunidad, bajo el tipo de 560 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 601.

El día 1.º de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Hornillos y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado «Tajon», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 160 pesetas; ha-

llándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 602.

El día 1.º de Septiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Boecillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado «Arroyadas», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 770 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 603.

El día 1.º de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Boecillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Escudilla», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 604.

El día 1.º de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Parrilla y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Ontorio», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 605.

El día 1.º de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafior y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprove-

chamiento de la caza menor del monte titulado «Suertes y Coto», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 30 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 606.

El día 1.º de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Boecillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado «Escudilla» perteneciente á dicho pueblo y Comunidad, bajo el tipo de 20 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 607.

El día 1.º de Septiembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafior, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Suertes y Coto», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.200 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 608.

El día 1.º de Septiembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Piñel de Arriba y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Las Revillas», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 700 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 609.

Núm. 2.290.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Impuesto sobre los carruajes de lujo.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 228, correspondiente al 16 del actual, se inserta el Real decreto é Instruccion provisional para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, fecha 12 del mismo, que literalmente dicen:

«EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situacion harto comprometida de la Hacienda pública, no se consideró lícito eximir del comun sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinion por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instruccion para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administracion.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no grava exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien el usufructo, y que, por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepcion debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria se convierta en gravamen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenezcan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repeticion diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de poblacion, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufrutuuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan tambien que durante los períodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administracion pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *German Gamazo*.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instruccion definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO I

Bases del impuesto.

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

	Poblaciones hasta 5.000 almas — Pesetas.	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas — Pesetas.	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas — Pesetas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas. — Pesetas.	Poblaciones de más de 100.000 almas. — Pesetas.
Por un carruaje de dos ó cuatro caballerías.	100	125	150	200	250
Por id. de una caballería.	80	90	120	150	175

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentacion de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que lo solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de poblacion que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuáles sean éstos se precintarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola caballería pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asista de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformi-

dad con lo que establece el precitado art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

Formacion, aprobacion y cobranza del padron

Art. 11. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporacion municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relacion duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominacion ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentacion, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con

el sello de la Administracion de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas de los expedientes de defraudacion, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instruccion ni se hallen precintados. (Modelo núm. 1.) Al final de dicho documento se consignará relacion de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administracion de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificacion en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si corresponde á un término municipal, al examen y aprobacion de la Administracion de Hacienda.

Art. 16. La aprobacion del padrón por la Administracion de Hacienda, la intervencion y toma de razon por las dos Secciones de la Intervencion, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administracion Económica provincial.

Altas y bajas.

Art. 17. Todo el que adquiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administracion de Hacienda ó á la Alcaldía según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

- A. La fecha desde que lo posee.
- B. Su denominacion ó clase.
- C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D. Mes en que ha de empezar á usarlo.
- E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administracion ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

- A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesacion del uso.
- B. La denominacion ó clase del carruaje.
- C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).
- E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quién sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminacion del trimestre dentro del cual se ha dado la declaracion, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en su poder el carruaje, la Administracion dará inmediatas órdenes para el precinto del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspeccion, en el mismo día precisamente en que reciba el parte de alta de un carruaje precintado, para que en el fatal é improporcionable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administracion de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del precinto, dando inmediata cuenta á la Administracion de Hacienda de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintiar provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el artículo 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á las fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobacion, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

A dicho fin, la Administracion de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relacion nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días,

las remitirá originales á la Inspeccion para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administracion Económica provincial determina al tratar de la aprobacion, intervencion y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPITULO III

INVESTIGACION DEL IMPUESTO.

Art. 25. La Inspeccion provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y *todos los precintados*. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresion de las personas que han incurrido en defraudacion, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaracion de alta.

4.º Precintar todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitucion de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudacion.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspeccion general de todos los trabajos que practique.

CAPITULO IV

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Defraudacion.

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relacion que preceptúa el art. 12 de esta instruccion ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaracion de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieren un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaracion de baja por manifestar que pasaba el

carruaje á poder de otra persona, lo retenga en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instruccion dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incursos en los casos 3.º y 4.º el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles, en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

CAPITULO V

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACION, INSPECCION Y RECAUDACION CENTRAL DEL IMPUESTO. GASTOS DE ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Reclamaciones.

Art. 31. De las resoluciones que la Administracion provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Administracion, inspeccion y recaudacion central del impuesto.

Art. 32. La Administracion central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigacion á la de la Inspeccion general y su recaudacion á la Dirección general del Tesoro.

Gastos de administracion y cobranza.

Art. 33. Los gastos que origine la administracion y cobranza de este impuesto serán considerados como minoracion de sus productos, á cuyo efecto la Intervencion general de la Administracion del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realizacion de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnizacion de los gastos causados por la formacion del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instruccion empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matriculas y demás datos que, relativos á este impuesto, obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.ª Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificacion del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relacion á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el *Boletín oficial* la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administracion que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 27 de esta instruccion.

5.ª Con vista de los documentos á que se

hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administracion de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Septiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo.*»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los contribuyentes á este impuesto, así como de los Alcaldes de la provincia, llamando la atencion de unos y otros respecto á la 3.ª disposicion de las transitorias, á fin de que durante los primeros quince días del próximo mes de Septiembre den cumplimiento sin excusa alguna, y bajo la responsabilidad de los segundos, á lo preceptuado en el artículo doce de la preinserta instruccion.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—*Federico Asquerino.*

(Los modelos que se citan en la Instruccion anterior, se publicarán en el próximo número de este BOLETIN.)

NÚM. 2.284.

**Alcaldía constitucional de
Villalba de Adaja.**

Confeccionado por la Junta repartidora de esta villa el del déficit de consumos de la misma y año económico de 1893 al 94, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles y de sol á sol de cada uno de los mismos, el repartimiento indicado, á fin de que durante dicho plazo, que principiará á correr desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre el mismo, pues pasado no serán admitidas las que se promuevan.

Villalba de Adaja y Agosto 12 de 1893.—
El Alcalde, Wenceslao Alonso.

Seccion quinta.

NUM. 2.285.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Petró García, vecina que fué de esta Ciudad,

cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Gabino Gordaliza.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 2.275.

Juzgado municipal de Bahabón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal retribuida con los derechos arancelarios.

La provision se ha de hacer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y en el término de quince días, durante cuyo plazo que empezará á regir desde que el presente sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presentarán los aspirantes á dicha plaza, sus solicitudes en este Juzgado documentadas en legal forma, debiendo advertir para conocimiento de aquéllos, que esta jurisdiccion consta de ochenta y cinco vecinos próximamente.

Bahabón 11 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Nicomedes Molpeceres.—El Secretario habilitado, Cosme Cebrian.

NÚM. 2.270.

Don Carlos Madridano Herrero, Capitan del Regimiento Cazadores de Almansa 13.º de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del 4.º Escuadron de este Regimiento Cesáreo Granado Miguel, de treinta años de edad, jornalero, de 1'650 milímetros de estatura cuando se filió, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su aire marcial, su produccion buena, soltero, sin nungna seña particular, á quien de orden del señor Coronel estoy sumariando por los delitos de desercion y hurto.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días á contar desde la fecha, se presente en este Regimiento á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto Civiles como Militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Regimiento á mi disposicion pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de esta provincia.

En Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Capitan, Carlos Madridano.—Por su mandato el Sargento, Felipe Sanchez.

NUM. 2.250.

EDICTO.

Comisaria de Guerra de Palma de Mallorca.

Instruyéndose por esta Comisaría un expediente contra el que fué Alférez de Infantería D. Miguel Perez y Garcia, declarado insolvente para obtener el reintegro de 137 pesetas 50 céntimos, importe de un cargo no descontado por la Intendencia Militar de la Isla de Cuba, y apareciendo como presunto responsable entre otros el que fué Intendente Militar D. Francisco Lopez Bago, fallecido en Valladolid, cito, llamo y emplazo por segunda vez á sus herederos, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion, de este edicto comparezcan por sí ó por apoderado en esta Comisaría al objeto de que puedan enterarse del expediente y exponer los descargos que crean oportunos, en la inteligencia que de no hacerlo se les declarará en rebeldía, ocasionándoseles los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Palma 28 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra, Juan Rivas.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación.